



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado	050884003002 2020 00951 00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado	CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA
Asunto	Rechaza por competencia

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

El artículo 20 del Código General del Proceso estipula la competencia de los jueces civiles del circuito en los siguientes términos:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Asimismo, dispone como se determina la cuantía:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En la demanda de la referencia, acápite de pretensiones, se tiene que capital mas los intereses corrientes o de plazo sin contar la mora, suman \$156.068.164, es decir, el smlmv para el año 2020 está en $\$877.803 * 150 = 131.670.450$, lo que implica que lo pretendido en la demanda es de mayor cuantía y por mandato legal quien conoce de la misma es el Juez Civil del Circuito.

Resulta evidente la carencia de competencia de este despacho por razón de la cuantía (mayor), debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir a los Jueces de circuito del municipio de Bello (reparto).

En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al juez Civil de Circuito del Municipio de Bello (reparto).

NOTIFÍQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**